



Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0779  
RADICADO N° 2022-00292-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por ANDRES FELIPE PERDOMO TORRES contra la SUBESTACIÓN DE POLICIA LOS GOMEZ ITAGÜÍ y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC). el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

### CONSIDERACIONES

El señor ANDRES FELIPE PERDOMO TORRES solicitó la apertura del incidente de desacato en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC) y la SUBESTACIÓN DE POLICIA LOS GOMEZ ITAGÜÍ, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 20 de octubre de 2022, afirmando que no han dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del 3 y 9 de noviembre de 2022 procedió este despacho a efectuar requerimiento a los directamente responsables y posteriormente a sus superiores para que se sirvieran informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumplieran.

En ese sentido, como respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial allegado al despacho por medio de correo electrónico, la SUBESTACIÓN DE POLICIA LOS GOMEZ ITAGÜÍ informó que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que el 11 de noviembre de 2022 el incidentista fue traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, Bellavista (EPMSC).

### TRÁMITE DEL INCIDENTE

**RADICADO N° 2022-00292-00**

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela<sup>1</sup>”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla<sup>3</sup>.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 20 de octubre de 2022, por su parte la entidad accionada señala que ya se dio cumplimiento a la orden judicial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

<sup>2</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

**RADICADO N° 2022-00292-00**

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO:SE TUTELA el derecho fundamental a la dignidad humana invocado por ANDRES FELIPE PERDOMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.481.805, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reciba en custodia y efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del señor ANDRES FELIPE PERDOMO TORRES, trasladándole dentro del mismo término a un centro penitenciario donde cumpla la medida de aseguramiento impuesta sobre el mismo.”

Pues bien, en el caso bajo estudio, la SUBESTACIÓN DE POLICIA LOS GOMEZ ITAGÜÍ allegó memorial en el cual indica que el 11 de noviembre de 2022 el accionante fue trasladado a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, Bellavista (EPMSC) a fin de dar cumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de octubre de 2022, ya fue cumplido por parte de las accionadas, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por ANDRES FELIPE PERDOMO TORRES contra la SUBESTACIÓN DE POLICIA LOS GOMEZ ITAGÜÍ y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

**RADICADO N° 2022-00292-00**

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 190 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0297fa0496d4c278d734bb6c6f7829bb355d062ed83ce2e41f35216b085f145**

Documento generado en 16/11/2022 10:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**